



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 132

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2024-00034-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: JIMENA BEDOYA GOYES
Demandado: MARIANO ANACONA ANACONA CC. 76029225

Timbío Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor MARIANO ANACONA ANACONA, con fundamento en un título valor (pagaré), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los títulos ejecutivos aportados con la demanda contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y 709 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARIANO ANACONA ANACONA identificado con C.C. No 76029225, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de (\$30.000.000.), por concepto de capital vencido del pagare N.º 069176100028249 contenido en el título anexo al expediente.
- B) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa del IBRSV+ 1.9% efectiva anual, por el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2023 hasta el 20 de febrero de 2024.
- C) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto por el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2023, hasta el 31 de octubre de 2023.
- D) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, desde el 21 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- E) La suma de (\$122.562), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

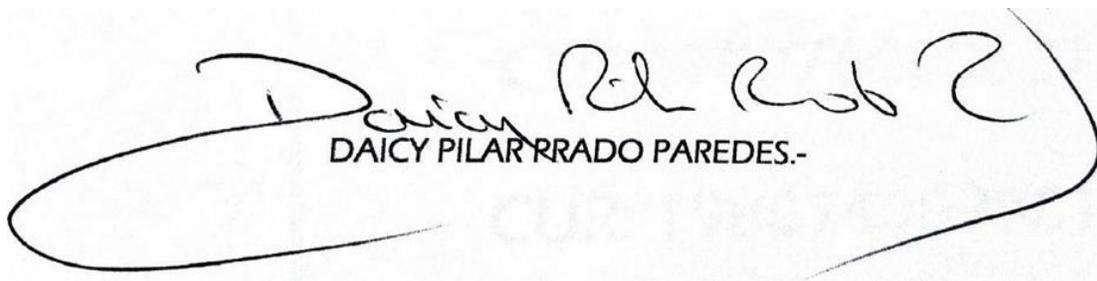
SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía, consagrado en el artículo 25 del estatuto adjetivo General.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada MARIANO ANACONA ANACONA, y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.23 del 18 de marzo de 2024